



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

**Lima, 12 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 12 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 126/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado en su oferta información inexacta, infracciones tipificadas en el literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra N° 1943 emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA**; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 17 de agosto de 2020, el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 1943 a favor de la empresa ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Contratista**, para la "Adquisición de 50 galones de Diesel B5 S50", por el importe de S/ 640.00 (seiscientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento del TUO de la Ley N° 30225**.

2. Mediante Memorando D000626-2020-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 22 de diciembre de 2022 presentado el 8 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 136-2020/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 18 de diciembre de 2020, en el cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla fue elegido como Regidor Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista, cuenta con RNP vigente desde 6 de octubre de 2016.

Asimismo, de la información registrada en el CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene dentro de su composición, como accionistas al señor Víctor Manuel Revilla Coayla (20%) y a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla con DNI N° 04436338 (20%).

- De acuerdo a la normativa vigente, se aprecia que el Contratista tendría dentro de su composición, como accionistas, a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Víctor Manuel Revilla Coayla, y a éste último, ambos con una participación conjunta del 40% de su capital o patrimonio social; esto es, superior al 30%, pese a que

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folios 10 al 14 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

el referido señor viene desempeñando el cargo de Regidor Provincial desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad; por lo tanto, se desprendería que el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, desde el 1 de enero de 2019 hasta un año después que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla cese en el cargo de Regidor Provincial.

3. Con decreto del 22 de enero de 2021<sup>3</sup>, se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia de la Orden de Compra donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
4. A través del Oficio N° 052-2021-GRM/OR<sup>4</sup> presentado el 11 de febrero de 2021, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 001-2021-GRM/OR/OLSG en el cual señaló lo siguiente:
  - En mérito al Acuerdo de Consejo N° 001-2020-MPMN del 14 de enero de 2020, suscrito por el alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero, se acordó designar a los miembros de las Comisiones Ordinarias de Regidores del Consejo Provincial Mariscal Nieto para el Ejercicio Fiscal 2020, entre los cuales, se encontraba el señor Víctor Manuel Revilla Coayla, siendo considerado en las comisiones de infraestructura pública, supervisión y liquidación de obras, comisión de servicios a la ciudad, seguridad ciudadana y defensa civil y comisión de administración y control institucional.

<sup>3</sup> Obrante a folio 158 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 232 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

- Asimismo, indicó que mediante Acuerdo de Consejo N° 001-2021-MPMN del 15 de enero de 2021, suscrito por el alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero, se acordó designar a los miembros de las Comisiones Ordinarias de Regidores del Consejo Provincial Mariscal Nieto para el Ejercicio Fiscal 2021, entre los cuales, se encontraba el señor Víctor Manuel Revilla Coayla, siendo considerado en las comisiones administrativa tributaria, comisión de administración y control institucional y comisión de asuntos legales y judiciales.
  - En atención a lo indicado por la DGR el Contratista tendría dentro de su composición, como accionista a la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Victor Manuel Revilla Coayla, y a éste último, ambos con una participación conjunta del 40% de su capital o patrimonio social; esto es, superior al 30%, pese a que el referido señor viene desempeñando el cargo de Regidor Provincial desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad; por lo tanto, se desprendería que el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, desde el 1 de enero de 2019 hasta un año después que el señor Victor Manuel Revilla Coayla cese en el cargo de Regidor Provincial.
  - Cabe precisar que no se ha pronunciado sobre la infracción relativa a presentar documentación con información inexacta.
5. Con decreto del 23 de febrero de 2021<sup>5</sup> se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo al literal d) en concordancia con los literales h) e i) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, conforme al literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

---

<sup>5</sup> Obrante a folios 274 al 283 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

#### Presunta información inexacta contenida en:

- Declaración Jurada - Incompatibilidades de Proveedores de fecha 11.08.2020, suscrito por la señora Lucila Coayla Saira, en calidad de Gerente del Contratista.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 11 de julio de 2022, considerando que el Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificado<sup>6</sup> con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, por haber presentado presunta información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
  - A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con

---

<sup>6</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 13100/2021.TCE el 12 de agosto de 2021 (folio 300 del expediente administrativo)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

lo establecido en el literal d) en concordancia con los literales h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)”.*

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

igualdad durante los procedimientos de selección<sup>7</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

---

<sup>7</sup> Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Configuración de la infracción***

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuesto en los fundamentos que preceden.
8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra del 17 de agosto de 2020, por el monto de S/ 640.00 (seiscientos cuarenta con 00/100 soles), emitida por la Entidad a favor del Contratista, la cual se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3478-2022-TCE-S5

MOQUEGUA Versión 20.02.00

**ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001943**

N° Exp. SIAF: 000005187

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
 NRO. IDENTIFICACIÓN : 000880

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RES. Dirección: PROLONGACION MANUEL C. DE LA TORRE S/N MOQUEGUA / MARISCAL NIETO / MOQUEGUA RUC: 20321698302 Teléfono: 953601339 CCI: _____ Fax: _____		N° Cuadro Adquisitivo: 001990 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: _____ Moneda: S/ TIC: _____	
Concepto: INF N° 278-2020-GRM/GGR-DRDIS			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Precio Total S/
17210007020	50	GALON	DIESEL B5 S50 PLAZO DE ENTREGA: 20 DIAS CALENDARIOS CONTABILIZADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA. LUGAR DE ENTREGA: ESTABLECIMIENTO DEL PROVEEDOR. FORMA DE PAGO: UNICO *DIRECCION REGIONAL DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL. C.C. DIRECCION REGIONAL DE DSS PED. 03392 CANT. 50.00	12.800000	640.00

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
 OFICINA DE CONTABILIDAD  
 26 SEP 2020  
 RECIBIDO (SEISCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES)

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/	640.00
Metas Mnemónicas	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	Exonerado	0.00
0062	23-951.0115.9002.3999999.5000453	1-00	2.3.1.3.1.1	640.00	V. Venta	542.37
					I.G.V.	97.63
					Total	640.00

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
 Oficina de Logística y Serv. Generales  
 NOTIFICADO  
 Fecha: 19.10.2020

Facturar a nombre de: GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
 Dirección: M.C. MARISCAL DOMINGO NIETO SEC. EL GRAMADAL S/N / MOQUEGUA - MARISCAL NIE  
 RUC: 20519752604  
 Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección:

ELABORADO POR: AFARIA ACHANPURE, DANIELA ALEJANDRA

ORDENACION DE LA COMPRA: GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

RESPONSABLE DE ASESORAMIENTO Y SERV. AUXILIARES: CFC CESAR HILIANA AYVA

RESPONSABLE CENTRAL: Bach. Valberta D. Salas Mejía

ALMACEN

NOTA IMPORTANTE:

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/C atendida.
- Este Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- Noe reconocera el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

06 OCT 2020

0239

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3478-2022-TCE-S5

9. Asimismo, se parecía que el Contratista presentó ante la Entidad, la Factura Electrónica F011-000007654 del 25 de setiembre de 2020<sup>8</sup>, para efectos del pago del monto convenido mediante la Orden de Compra, esto es, por la suma de S/ 640.00 (seiscientos cuarenta con 00/100 soles), la cual se reproduce a continuación:

Cantidad	U.M.	Producto	V. Unitario	P. Unitario	Importe
50.000000	GLL	PETROLEO DIESEL B5S50	10.847458	12.800000	542.37

Moneda: PEN    Cond. Comercial: Crédito    Guia rem.:    Fecha Emisión: 25/09/2020

Importe Total S/: **640.00**

Reservación: ORDEN DE COMPRA N°1943

10. Aunado a ello, también obra en el expediente el comprobante de pago N° 14225 del 6 de octubre de 2020, el cual se reproduce a continuación:

<sup>8</sup> Obrante a folio 243 del expediente administrativo.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3478-2022-TCE-S5

SIAF - Módulo Administrativo  
Release 20.01.01

REGISTRO SIAF 0000008187

Fecha : 07/10/2020  
Pag.: 5 de 13

### COMPROBANTE DE PAGO

N°	DIA	MES	AÑO
14225	06	10	2020

NOMBRE ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RES RUC 20321698302

SON SEISCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES

**CONCEPTO**

IMPORTE QUE SE GIRA MEDIANTE TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS (CCI) POR CONCEPTO DE COMPRA DE BIENES - COMBUSTIBLE; SEGUN ORDEN DE COMPRA Nro. 1943 Y GUI DE REMISION - REMITENTE NRO. 001-009950 - FACTURA ELECTRONICA Nro. F011-0007641 RO - TR 0.

CODIFICACION PROGRAMATICA						ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO								
RB	SEC	F	CP	PRG	PRODP	ACT/AVOBR	FN	DIVF	GRFF	META	FINAL	CLASIFICADOR DE GASTO	PARCIAL	IMPORTE TOTAL
00	0062		3	9002	39999988	5000453	23	051	0115	00001	0009672	2.3.1.3.1.1	640.00	

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2103.010101	640.00	1206.01	640.00

**PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO**

FECHA	HECHO POR
06-10-2020	

**VISACION**

CONTROL INTERNO	JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

**RECIBI CONFORME**

FECHA	FIRMA
DNI	RUC
LIBRETA MILITAR	

FORMA DE PAGO		AUTORIZACION
AÑO	2005	
BANCO	001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE	001 0141-018450	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	20016033	
CCI	00243000197092405570	
TIPO DE OPERACION	GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES		IMPORTE
TOTAL		640.00
DEDUCCIONES		0.00
LIQUIDO A PAGAR		640.00
TOTAL RETENCIONES		0.00

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

11. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>9</sup>, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.

[El énfasis es agregado]

12. Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
13. En ese sentido, considerando los documentos mencionados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Compra**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 17 de agosto de 2020; **por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**

Cabe precisar que, a través del decreto del 22 de enero de 2021, se solicitó a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Compra emitida a favor del

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción); sin embargo, a la fecha no ha atendido dicho requerimiento.

14. En ese sentido, y no obstante que este Tribunal ha determinado el perfeccionamiento de la relación contractual en el marco de la Orden de Compra, en mérito a los otros medios de prueba distintos a la constancia de recepción que señala el citado Acuerdo de Sala Plena; este Tribunal aprecia que la Entidad al no haber dado respuesta al mencionado requerimiento de información ha incumplido con su deber de colaboración, lo cual deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad, para las acciones de su competencia.
15. Respecto al segundo presupuesto de la infracción; según fluye de los términos de la denuncia, y de la información obrante en el expediente administrativo, el impedimento que se imputa al Contratista en el decreto de inicio del procedimiento sancionador es lo previsto en el literal d) en concordancia con los literales h) e i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde que este Tribunal evalúe si la Contratista se encuentra inmersa en dicho supuesto, para luego de ello determinar si perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello.
16. Ahora bien, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal d) en concordancia con los literales h) e i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

***d)*** *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

*territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

*(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(ii) Cuando la relación existe con las **personas comprendidas** en los literales c) y d), **el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;***

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para **las personas señaladas en los literales precedentes**, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o **conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

*(...)"*.

[El énfasis es agregado]

17. Como se puede apreciar, el aludido impedimento restringe contratar en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, a los **regidores** y sus **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que haya dejado el mismo; así como a las personas jurídicas cuyos **integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales** sean aquellas personas o que éstos tengan o hayan tenido una participación individual o **conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección.
18. Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad provincial se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de la provincia, así como de sus respectivos distritos.

19. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 136-2020/DGR-SIRE del 18 de diciembre de 2020, el Contratista, habrá contratado con la Entidad mediante la emisión de la Orden de Compra, durante el periodo en que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla ostentaba el cargo de regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto [socio con el 20 %] y que éste, en conjunto, con su hermana la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla [participacionista con 20 %], tendrían una participación conjunta del 40 % del capital social; es decir, superior al 30 % que la normativa de contratación pública dispone como límite.

*Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

20. Conforme a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB<sup>10</sup>, se puede apreciar que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla, resultó electo como regidor provincial de la Municipalidad

---

<sup>10</sup> Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros. [https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/victor-manuel-revilla-coayla\\_historial-partidario\\_Hu5FLZYL64Uc6+@0EIOxMA==5Z](https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/victor-manuel-revilla-coayla_historial-partidario_Hu5FLZYL64Uc6+@0EIOxMA==5Z).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

Provincial de Mariscal Nieto, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018, para el periodo 2019 -2022.

Es así que, el 1 de enero de 2019 el señor Víctor Manuel Revilla Coayla asumió el cargo de regidor provincial; sin embargo, se aprecia que, la credencial otorgada a aquel en dicho cargo, fue dejada sin efecto por el Jurado Nacional de Elecciones JNE, a través de la Resolución N° 083-2021-JNE del 17 de setiembre de 2021, por causa de muerte ocurrido el 9 de agosto del mismo año; por tanto, **dicha persona ejerció el cargo de regidor provincial en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto entre el 1 de enero de 2019 hasta antes del suceso señalado anteriormente.**

*Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

21. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del regidor hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que éste haya dejado el cargo.
22. En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se advierte que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla (regidor provincial) y la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla, registran como padres al señor Mauricio Revilla y a la señora Lucila Coayla; por tanto, queda acreditado el parentesco de consanguinidad en segundo grado entre ambas personas, teniendo los mismos la condición de hermanos.

*Sobre el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

23. Expuesto ello, de la revisión de la información declarada por el Contratista ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) el 6 de octubre de 2016 [registro de bienes], se aprecia que, el señor Víctor Manuel Revilla Coayla (regidor provincial)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

y la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla registran el 40 % del capital social del Contratista, conforme se puede verificar de la siguiente gráfica:

SOCIOS				
NOMBRE	DOC. IDENT.	FEC. INGRESO	NRO.ACC.	%ACC.
COAYLA SAIRA LUCILA	L.E.04408045	20/03/1997	90.00	60.00
REVILLA COAYLA VÍCTOR MANUEL	L.E.04431149	20/03/1997	30.00	20.00
REVILLA COAYLA CLARA GUADALUPE	L.E.04436338	20/03/1997	30.00	20.00

Sobre lo anterior, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

24. Cabe precisar que, posteriormente a dicha inscripción, el Contratista, no ha declarado modificación alguna respecto de las participaciones de sus socios, por tanto, la información obrante en el RNP genera convicción que, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Compra, el señor Víctor Manuel Revilla Coayla y la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla eran socios del Contratista.

Siendo así, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, **las personas jurídicas en las que tanto el regidor como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección.

25. En esa medida, habiéndose determinado que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla y la señora Clara Guadalupe Revilla Coayla tenían la condición de participacionistas del Contratista [hecho que no ha variado hasta la actualidad] y que, en conjunto, acumulaban el 40% de capital social, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra; se aprecia que ello superaba el **30 % del capital social que la**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

**normativa de contratación pública establece como límite.**

*Sobre el impedimento establecido en los literales d) en concordancia con los literales h) e i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

26. Por otra parte, cabe precisar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE14, el Tribunal, por unanimidad, estableció determinadas pautas, en cuanto a los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme a lo siguiente: “(...) *En el caso de Consejero de Gobierno Regional y **Regidor de un gobierno local**, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con **entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**. Asimismo, “(...) son de aplicación a los impedimentos que vinculan **a los parientes** o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y **Regidores**, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), **i**), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley*”. [El énfasis es agregado]

De acuerdo a lo anterior, los regidores de un gobierno local, están impedidos de contratar con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o hayan ejercido su competencia; siendo este criterio de aplicación, también, a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales estos tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

27. Dicho ello, debe precisarse que el domicilio fiscal de la Entidad contratante [Hospital Regional de Moquegua - Gobierno Regional de Moquegua], está ubicado en: “*AV. BOLIVAR NRO. S/N OTR. CERCADO (COSTADO DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD) MOQUEGUA - MARISCAL NIETO – MOQUEGUA*”; es decir, se trata de una Entidad ubicada dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en la cual el señor Víctor Manuel Revilla Coayla ejerció el cargo de regidor provincial.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

Además, esta información se encuentra corroborada con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB), donde se observa que la capital de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es la ciudad de Moquegua, conforme se aprecia de la gráfica que se detalla para mayor ilustración:

DATOS DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO			
Capital	MOQUEGUA	Superficie	8.671,58 km <sup>2</sup>
Población	83.982	N° de distritos	6

Al respecto, cabe precisar que, el ámbito de competencia territorial del señor Víctor Manuel Revilla Coayla, comprendía a la provincia de Mariscal Nieto, al haber tenido la condición de regidor de dicha provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En ese contexto, **los impedimentos aplicables** al señor Víctor Manuel Revilla Coayla por la condición del cargo, así como a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y a las personas jurídicas en las que aquellos formaban parte del órgano de administración o tenían una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social, a la fecha de la contratación, **estaban restringidas a las contrataciones públicas efectuadas con entidades cuyas sedes se encontraban ubicadas en el ámbito de competencia territorial de la provincia de Mariscal Nieto.**

28. En tal sentido, en el presente caso, se advierte que la sede de **la Entidad contratante** [Hospital Regional de Moquegua - Gobierno Regional de Moquegua] **se encuentra ubicada en el espacio geográfico en el que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla ejerció competencia** como regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; **por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con dicha Entidad.**
29. Por lo expuesto, al haberse determinado que el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la emisión de la Orden de Compra con una entidad del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

Estado, cuya sede estaba ubicada en el espacio geográfico en el que el señor Víctor Manuel Revilla Coayla ejerció competencia, en su condición de regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y dado que este señor y su hermana Clara Guadalupe Revilla Coayla, en calidad de socios contaban con participaciones que, en conjunto, superaban el treinta por ciento (30 %) del capital social del Contratista; este Colegiado, considera que éste estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

30. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista, no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado; por tanto, no existen elementos adicionales que valorar.
31. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### **B. Respetto de la infracción consistente en presentar información inexacta**

##### ***Naturaleza de la infracción***

23. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

24. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

25. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
26. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
27. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

28. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, cabe precisar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre , lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
29. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
30. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
31. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
32. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

- 33.** En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:
- Declaración Jurada - Incompatibilidades de Proveedores de fecha 11.08.2020, suscrito por la señora Lucila Coayla Saira, en calidad de Gerente del Contratista. (Véase pág. 252 del archivo PDF).
- 34.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 35.** En relación con el primer elemento, de la documentación obrante en el expediente, remitida por la Entidad, se advierte que el Contratista presentó a la Entidad el documento con la información cuestionada (a folios 252), constando el sello de recepción del área de logística de la Entidad con fecha 11 de agosto de 2020.

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento con la información cuestionada, corresponde continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad.

- 36.** Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis es la Declaración Jurada - Incompatibilidades de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3478-2022-TCE-S5

Proveedores de fecha 11.08.2020, suscrito por la señora Lucila Coayla Saira, en calidad de Gerente del Contratista, el cual se reproduce a continuación:

MOQUEGUA

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

### DECLARACIÓN JURADA – INCOMPATIBILIDADES DE PROVEEDORES

Señores

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Presente.-

Por el presente documento Yo, Sra. Lucila Coayla Saira, identificado(a) con D.N.I. N°04408045, en representación de la Empresa Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S. R. L. Y en representación de todos los miembros societarios de la misma: DECLARO BAJO JURAMENTO que:

**NO CUENTO** con parientes hasta el Cuarto Grado de Consanguinidad y Segundo de Afinidad, y/o Cónyuge que a la fecha se encuentran prestando servicio en el Gobierno Regional de Moquegua, bajo cualquier modalidad contractual conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 30225 y modificatorias.

#### \*Artículo 11. Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5...

b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los **Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales...**

e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión...

f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que fungen como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes."

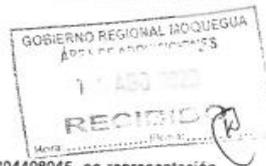
La cual se aplicará a las contrataciones menores a ocho (08) U.I.T., A FIN DE TRANSPARENTAR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS POSTORES.

Por lo cual doy fe de lo indicado en el presente documento, y dejé constancia que la contradicción de la presente, permite a los órganos de justicia a actuar conforme a lo establecido en el Artículo 411° del Código Penal

"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

Moquegua, 11 de agosto de 2020

ESTACIÓN DE SERVICIOS  
MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L.  
LUCILA COAYLA SAIRA  
GERENTE



37. Como puede apreciarse, en dicho documento el Contratista declaró no contar con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y/o cónyuge que a la fecha se encuentran prestando servicio en el Gobierno Regional de Moquegua, bajo cualquier **modalidad contractual** conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 30225 y modificatorias.

No obstante, en el presente procedimiento sancionador no se ha acreditado que dicha declaración contenga información inexacta, toda vez que no se cuenta con información que evidencie que algún pariente del señor Víctor Manuel Revilla Coayla o de las señoras Clara Guadalupe Revilla Coayla y Lucila Coayla Saira Viuda de Revilla, haya prestado servicios en el Gobierno Regional de Moquegua conforme a lo declarado.

En esa medida, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### ***Graduación de la sanción***

32. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
33. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 227 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

#### ***“Artículo 227.- Inhabilitación definitiva***

*La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley se aplica:*

1. *Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3478-2022-TCE-S5

2. Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

34. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista, fue sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
13/08/2021	13/11/2021	3 MESES	2030-2021-TCE-S1	05/08/2021	TEMPORAL
16/09/2021	16/02/2022	5 MESES	2690-2021-TCE-S2	08/09/2021	TEMPORAL
15/03/2022	15/11/2022	8 MESES	781-2022-TCE-S2	07/03/2022	TEMPORAL
01/04/2022	01/09/2022	5 MESES	946-2022-TCE-S3	24/03/2022	TEMPORAL
06/04/2022	06/09/2022	5 MESES	966-2022-TCE-S3	29/03/2022	TEMPORAL
21/04/2022	21/11/2022	7 MESES	1075-2022-TCE-S4	11/04/2022	TEMPORAL
06/05/2022	06/11/2022	6 MESES	1184-2022-TCE-S2	27/04/2022	TEMPORAL
02/06/2022		DEFINITIVO	1447-2022-TCE-S4	25/05/2022	DEFINITIVO
15/07/2022		DEFINITIVO	2083-2022-TCE-S4	07/07/2022	DEFINITIVO
02/09/2022		DEFINITIVO	2644-2022-TCE-S4	23/08/2022	DEFINITIVO

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en concordancia con el artículo 265 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225.

Así, la referida normativa indica que se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.

En ese sentido, se aprecia que el Contratista fue sancionada mediante las Resoluciones N° 1447-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, N° 2083-2022-TCE-S4 del 7 de julio de 2022 y N° 2644-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022, con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

inhabilitación definitiva, es decir, se sujeta al supuesto previsto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en concordancia con el artículo 265 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225.

Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal c) del artículo 265 del Reglamento.

41. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411<sup>11</sup> del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Moquegua, copia de la presente resolución y los folios del 1 al 213 y del 231 al 269 del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

42. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 de agosto de 2020**, fecha en la cual fue emitida la Orden de Compra a favor del Contratista, perfeccionándose la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos

---

<sup>11</sup> **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

Cabezudo y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el rol de turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20321698302)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por **haber contratado con el Estado, estando impedido para ello**, en el marco de la Orden de Compra N° 1943 emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAURICIO REVILLA SALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20321698302)**, por su presunta responsabilidad al **presentar información inexacta** en el marco de la Orden de Compra N° 1943 emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3478-2022-TCE-S5*

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folio del 1 al 213 y del 231 al 269 del expediente administrativo), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Moquegua, para que proceda conforme a sus atribuciones.
5. Poner la presente Resolución en conocimiento del **Titular de la Entidad**, de conformidad con lo señalado en el considerando 14 de la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Ramos Cabezudo.  
Álvarez Chuquillanqui.  
**Chocano Davis.**